



PODER LEGISLATIVO

**CIUDADANA DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

690 - 882 - LXII

El que suscribe, **DIPUTADO ARSENIO LORENZO GARCÍA**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado con el fin de garantizar y elevar la calidad de vida de la población en general, se ha ocupado de poner al alcance de los trabajadores los elementos necesarios encaminados a materializar los derechos humanos consagrados en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, como se enuncia en el artículo 4º Constitucional, el cual enuncia que *"... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."* Por lo que ha creado órganos constitucionales que se encargan del cumplimiento de dicho precepto como lo son el INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSFAM, cuyo fin es poner al alcance de los trabajadores una vivienda digna decorosa y económica, dando cumplimiento el Estado a través de dichos órganos a los derechos consagrados, que en el caso que nos ocupa es la vivienda.

Para la elaboración de la presente iniciativa de reforma se contó con la opinión del sector empresarial de la construcción, de la participación de órganos de gobierno, la representación gremial de trabajadores, así como el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quienes derivado de un minucioso estudio y análisis han tenido a bien emitir los siguientes razonamientos por medio de los cuales fundan y motivan la presente iniciativa de Ley.

En virtud de que el salario mínimo para el Estado de Oaxaca es de \$66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos) diarios, para el ejercicio fiscal 2015, y que el salario promedio de un trabajador es de \$7, 000.00 (siete mil pesos), resulta desproporcional a sus ingresos el costo de impuestos relativos a la construcción y adquisición de vivienda que las desarrolladoras trasladan al último comprador, es decir, al trabajador cuyos ingresos anuales en promedio son de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos), tomando en cuenta que son impuestos pagados únicamente por adquisición de vivienda.



PODER LEGISLATIVO

Con base en lo anterior, se advierte que se está transgrediendo en perjuicio de los trabajadores el principio de proporcionalidad y equidad en la tributación, ya que en la Constitución Federal señala en su artículo 31, fracción IV, "Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Estableciéndose así, que cada contribuyente debe tributar de acuerdo a su capacidad, siendo violatorio de los derechos constitucionales la tabulación de impuestos sin atender a las capacidades contributivas de los administrados.

Con relación al principio de equidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existen elementos objetivos que permiten delimitarlo, a saber:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y
4. Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el derecho de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionales para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Respecto al principio de proporcionalidad tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que implica que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

La capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Al atender a dicho factor el impacto del tributo es distinto, lo cual puede trascender cuantitativa o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.



PODER LEGISLATIVO

Además, el Alto Tribunal Jurisdiccional ha sostenido que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

De lo anterior se desprende que el principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva, y menos el que la tiene en menor proporción.

Si bien es cierto que el artículo 115 Constitucional establece la libre administración de los Municipios así como la autonomía, esto no implica que los municipios puedan actuar arbitrariamente o discrecionalmente en el cobro de impuestos que no estén establecidos previamente en la Ley, ya que de ser así se estaría violando flagrantemente el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, instrumento que resuelve sobre la constitucionalidad de las leyes y del actuar de la autoridad.

De manera que la autoridad debe conducir su actuar apegado a lo que únicamente puede hacer, es decir, el Municipio no está facultado para cobrar impuestos no establecidos expresamente en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma, el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 7; se adiciona un segundo párrafo del artículo 8; se deroga el inciso b), del artículo 9; se reforma el artículo 10; se adiciona un segundo párrafo al artículo 27; y se reforma el artículo 36, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

I).- ...

II).- ...

...

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos



PODER LEGISLATIVO

y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que deberá pagar cada uno, será proporcional a la parte alícuota que le corresponda a cada uno sobre el terreno, y por separado lo que corresponda a lo construido, el cual se comenzará a cobrar a partir del mes siguiente a la fecha de terminación de los mismos, o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; cada predio, departamento, despacho o local.

...

ARTÍCULO 8.- ...

Sobre viviendas económicas o de interés social cuyo valor no exceda de \$280,000-00, se aplicará tasa 0%.

ARTÍCULO 9.- ...

a)...

b) Derogado.

ARTÍCULO 10.- La cuota del impuesto que resulte con base en los avalúos y modificaciones entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha en que estos se hayan modificado.

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios, **exceptuándose la vivienda económica o de interés social que no exceda de \$280,000.00.**

ARTÍCULO 27.- ...

En el caso de la adquisición de vivienda económica o de interés social cuyo valor comercial no exceda de \$280,000.00, la tasa aplicable será del 0%.

ARTICULO 36.- ...

Tipo	Cuota por M2.
Habitacional residencial.	.15 S.M.
...	
...	
...	
...	
...	
Industrial.	.20 S.M.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de Febrero de 2015.



ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

DISTRITO XXI

SANTIAGO JUXTLAHUACA